

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—No habiéndose publicado la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio último, ni el Reglamento que dispone el art. 9.º de la misma, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, desde esta fecha é interin se verifica la citada publicación, no se provean las plazas que resulten vacantes de los empleos que la referida ley determina. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y Ayuntamientos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1885.—VILLAVERDE.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones que se expresan. Zamora 27 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SECCIÓN 2.ª—SANIDAD

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del corriente, se publica la Real orden siguiente:

«DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general lo siguiente:

»Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Conmemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó recrudescimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

»Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

»Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se anuncia al público encargando á los Alcaldes el más exacto cumplimiento.

Zamora 27 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SECCIÓN DE FOMENTO—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón Crespo y López, vecino de Benavente, se han presentado en este Gobierno de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo primero del Real decreto de 18 de Agosto último, los documentos que á continuación se insertan:

«Excmo. Sr. Gobernador de Zamora.—Don Ramón Crespo y López, vecino de esta villa, con cédula personal número 661, á V. E. con la debida consideración y respeto, expone: Que es Director del Colegio católico titulado «Pita Pizarro» establecido en esta villa, calle de los Herreros, número 26, é incorporado al Instituto de 2.ª enseñanza de Zamora, según el mismo puede informar; y deseando continuar con el referido Colegio en la misma forma que hasta aquí, procede á cumplir con los requisitos que se exigen en el Real decreto de 18 de Agosto último, en su capítulo primero, y en el Reglamento de 20 de Setiembre del actual año, para su ejecución.

Al efecto, presenta por su fiador responsable al Excelentísimo Sr. D. Joaquín Nuñez Pernía, Marqués de los Salados, vecino de esta villa, justificando que paga lo que exige dicho Real decreto con los talones del último trimestre de contribución, cuya copia se acompaña. Además, se adjunta el Reglamento de dicho Colegio y el cuadro de enseñanza y Profesores que para los colegios incorporados con anterioridad al mencionado Real decreto dispone el mismo en los casos 1.º y 2.º de su art. 11.

En atención á lo expuesto:

Suplica á V. E. que, teniendo por presentados los expresados documentos, se digne disponer lo necesario para que el referido Colegio continúe incorporado como lo ha estado hasta ahora al citado Instituto; y para obviar toda duda respecto al fiador que presenta, dicho fiador firma también esta solicitud, aceptando la responsabilidad establecida por el Real decreto de 18 de Agosto último. Dios guarde á V. E. muchos años. Benavente 15 de Octubre de 1885.—El Director, Ramón Crespo López.—El Marqués de los Salados.

Cuadro de la enseñanza en el Colegio libre incorporado de segunda enseñanza titulado de «Pita Pizarro», establecido en Benavente.

MATERIAS de enseñanza.	Número de años en que se cursan cada una de estas asignaturas.	NOMBRES Y APELLIDOS de los Profesores encargados de explicarlas.	TÍTULOS ACADÉMICOS de los mismos.
Latín y Castellano.....	Dos.	D. Ramón Crespo López.....	Bachiller en las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras. Licenciado en la Facultad de Ciencias.
Retórica y Poética.....	Uno.	D. José Soto y Brabo.....	
Geografía.....	Id.	D. Valentín Morán.....	
Historia de España.....	Id.	D. Emilio Borbujo.....	
Historia Universal.....	Id.	D. Ricardo Soto.....	
Psicología, Lógica y Filosofía moral.	Id.		
Aritmética y Álgebra.....	Id.		
Geometría y Trigonometría.....	Id.		
Física y Química.....	Id.		
Historia natural y Fisiología é Higiene.....	Id.		
Agricultura Elemental.....	Id.		
Francés.....	Dos.		

Benavente 15 de Octubre de 1885.—El Director, Ramón Crespo López.

COLEGIO CATÓLICO TITULADO DE "PITA PIZARRO,"
de segunda enseñanza, sometido á la inspección eclesiástica, establecido en Benavente, bajo la dirección de D. Ramón Crespo López.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Los estudios que pueden hacerse en este Colegio son los de las asignaturas que la ley exige para poder recibir el Grado de Bachiller.

CAPÍTULO II.

De la educación.

Art. 2.º Esta será esmerada bajo todos sus aspectos, de física, moral, intelectual y religiosa.

Art. 3.º Esta última clase de educación estará en un todo conforme con los principios y prácticas de la religión católica, apostólica, romana.

Art. 4.º Las reglas higiénicas serán observadas en este Colegio, con especial cuidado, no solo las que á los alumnos se refieran, sino todas las que son necesarias para un establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 5.º Se admitirán en este Colegio cuatro clases de alumnos: internos, medio-pensionistas, permanentes y externos.

CAPÍTULO IV.

De los internos.

Entendemos por tales á los que viven constantemente en el Establecimiento, que les proporciona educación científica, moral, física y urbana, alimentación, asistencia y servicio.

Art. 6.º Para poder ingresar como alumno de esta clase en el Colegio, se necesitan llenar los requisitos siguientes:

Traer un catre de hierro, un guarda-ropa, un colchón, un jergón, cuatro sábanas, dos mantas ó cobertores, cuatro almohadas, dos colchas, una alfombra para los pies, una aljofaina, un espejo, cepillos de ropa, dientes y uñas, peines, tijeras, cuatro camisas de dormir, cuatro camisolas, cuatro pares de calzoncillos, dos pares de botas, unas zapatillas, un cubierto, des vasos de cristal, cuatro servilletas, un traje para dentro del Colegio, otro de uniforme, que no es obligatorio, una gorra de uniforme, que, como único distintivo del Colegio, es obligatorio para toda clase de alumnos.

Art. 7.º El Colegio se encarga del cuidado de todos estos efectos devolviéndolos á la salida de los alumnos, y abonando cualquier objeto perdido por descuido de los dependientes del Establecimiento.

CAPÍTULO V.

De la alimentación.

Art. 8.º Procurando sea ésta la mas sana y abundante posible, se les dará á los alumnos la siguiente: á las siete y media de la mañana, el desayuno, que consistirá ya en chocolate con panecillo, ya en café con leche, ó leche sola, según el gusto de cada cual; á la una y media de la tarde será la comida principal, que consistirá en sopa variada de pan, arroz ó pastas, cocido á la española y postres; á las seis de la tarde se repartirá la merienda, ó sea pan y fruta del tiempo; y por último, á las nueve de la noche será la cena, consistiendo ésta en una ensalada, un plato fuerte y postres.

Art. 9.º En los intermedios de una comida á otra tendrán los alumnos sus horas de clase y estudio, combinadas de tal modo, que con gusto y sin fatiga puedan adelantar en las asignaturas que cada uno tenga.

CAPÍTULO VI.

De los medio-pensionistas.

Art. 10. Consideramos como á tales á los que permanezcan en el Colegio desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, haciendo la comida y merienda con los internos, con los que tendrán también el estudio y recreo.

Art. 11. Admitido el alumno, presentará los mismos efectos de comedor que los internos, pero solo traerán dos servilletas.

CAPÍTULO VII.

Permanentes.

Art. 12. Consideramos con tal carácter á los que asistan al Colegio desde las ocho de la mañana hasta las doce y de dos á cinco de la tarde. Podrán asistir también á la sala de estudio de siete á ocho de la noche.

CAPÍTULO VIII.

De los externos.

Art. 13. Entendemos como tales los alumnos que no asisten al Colegio más que durante las horas de clase.

CAPÍTULO IX.

Premios y castigos.

Art. 14. La distinción entre sus compañeros, la inscripción de su nombre en el cuadro de honor, serán los premios que obtengan los alumnos que se distingan por su aplicación y comportamiento.

Art. 15. Los castigos serán análogos á las faltas y proporcionados á su gravedad. Cualquiera falta de insubordinación ó moralidad será castigada inexorablemente, preñ-

riando expulsar á un alumno antes que emplear habitualmente medidas de rigor.

Honorarios.

Se satisfarán estos por mensualidades adelantadas en esta forma: para los internos á razón de una peseta setenta y cinco céntimos diarios, durante los dos primeros años, y dos pesetas durante los tres últimos. Los medio-pensionistas, una peseta veinticinco céntimos diarios, y los externos, de igual modo, setenta y cinco céntimos de peseta. Para poder estar como permanentes, abonarán además siete pesetas cincuenta céntimos mensuales.

En estos honorarios no están comprendidos los derechos de matrícula, comisión y examen que los alumnos deberán pagar por separado.

Del personal.

Este será tan completo como requiera el número de alumnos.

Benavente 15 de Octubre de 1885.—El Director, Ramón Crespo López.»

Acreditada la incorporación á este Instituto provincial por medio del oportuno certificado, y cumplido el requisito que previene el párrafo 2.º del art. 2.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 20 de Setiembre último, en consonancia con el primero del citado Real decreto, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del artículo 14 del mencionado Real decreto de 18 de Agosto del año actual.

Zamora 24 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA Provincia de Zamora.

AMILLARAMIENTOS—CIRCULAR

Publicado en las *Gacetas* fecha 8 y 12 del corriente el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos; esta Administración, según lo prevenido en el art. 45 del primeramente expresado, en los artículos 3.º y 94 del segundo, y á fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el art. 7.º del mismo, llama la atención de los señores Alcaldes de todos los distritos de la provincia sobre los siguientes artículos de dichos Reglamentos, ínterin se publican íntegros en este periódico oficial.

Sección segunda.—Del reglamento general.

Artículo 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas, ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó comisiones de evaluación, las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 3.º del art. 48 y art. 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, como para su caso se previene también en el artículo 36. Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben las fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el art. 103 del Reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos. También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este Reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Julio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas comisiones y Juntas señala el Reglamento de la contribución territorial.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos, se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entienda que pueden ser más aptos para el cargo que les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del Reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable y solo sustituible bajo la responsabilidad del sustituto.

Durará como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Sección tercera.—Recompensas.

Artículo 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento, tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando estos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal, de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el artículo 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

Por consiguiente, ésta Administración ha dispuesto que á las Juntas periciales de cada distrito, se agreguen tantos contribuyentes cuantos sean los que compenen el Ayuntamiento, y en aquellos cuyo número de pueblos anejos sea mayor que el de los individuos de Ayuntamiento, se agregarán á dicha Junta tantos como pueblos formen el distrito; y para suplentes se nombrarán la mitad más uno ú dos del número de Concejales, según que éste sea par ó impar.

En su consecuencia y para que las Juntas de amillaramiento puedan quedar constituidas antes del plazo que marca el art. 7.º del Reglamento provisional, los señores Alcaldes teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 6.º en sus dos primeros párrafos, remitirán á estas oficinas en el improrrogable plazo de ocho días, una lista comprensiva de cinco contribuyentes por cada individuo que deba nombrarse para el indicado objeto, expresando su vecindad.

Supuesto que los distritos constituidos por varios pueblos anejos, ha de nombrarse un vecino de cada anejo según su número, se tendrá esto presente para la remisión de dicha lista.

Y por último, remitirán también otra lista nominal en que se exprese la vecindad de todos los que actualmente constituyen la Junta pericial.

Grandes son los deberes que por los nuevos reglamentos se imponen á la Administración, é importantes los trabajos que las Juntas de amillaramientos tienen que realizar; más si esta se persuade de que el resultado de los elevados propósitos de la Superioridad, han de redundar en beneficio de todos sus convecinos, consiguiendo averiguar la verdadera riqueza inmueble y pecuaria para la más justa y equitativa distribución de los impuestos, á cuyos fines se verán todas auxiliadas por el mejor deseo de su primera Autoridad administrativa, no dudo que en esta ocasión, rivalizando en abnegación los individuos que han de constituirlos por su propia dignidad, y sin tener en cuenta las recompensas de que trata la sección tercera del Reglamento provisional, sabrán cumplir su cometido sin dar lugar á medidas coercitivas, siempre sensibles para esta Administración.

Zamora 22 de Octubre de 1885.—El Administrador, José Moreno de Guerrero.

Circular—Sustracción de efectos timbrados

De la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba, han sido sustraídos los efectos timbrados que se detallan á continuación:

49 pliegos de timbres móviles de comunicaciones, de 15 céntimos, con los números 1.379.867.916; 330 de 75 céntimos, con los números 23.936, y 270 de una peseta, números 136.064 y 65, y 75 pliegos de papel sellado, con los números 1.140.300 al 1.140.325 y 1.140.330 al 1.140.400.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las autoridades de la provincia se sirvan impedir las ventas de cualquiera de los efectos citados, y poner á la persona que lo intente á disposición del Tribunal ordinario, dando cuenta de ello á esta Administración.

Zamora 23 de Octubre de 1885.—José Moreno de Guerrero.

Anuncio.

Declarado vacante el estanco del pueblo de Fornillos de Aliste, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 23 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estadística.—Circular.

Para que esta Inspección pueda llevar á debido efecto cuanto por la Dirección general del ramo se la tiene prevenido en circulares de 6 de Junio, 8 de Agosto, 19 de Setiembre y 10 de Octubre del año actual, con el fin de completar la estadística general correspondiente al quinquenio que ha de terminar el día 31 del próximo Diciembre, se hace necesaria la adquisición de varios datos y antecedentes relativos á las obras de Pedagogía y de primera enseñanza, publicadas durante el mencionado quinquenio; á las obras de distintas materias es-

critas por Maestros ó Maestras, y á los periódicos de primera enseñanza que hayan visto la luz pública durante el mismo periodo; y finalmente á las Cajas escolares de ahorros y escuelas privadas de culto no católico.

En su virtud, los autores ó editores de las expresadas obras, los directores de periódicos del ramo publicados en esta provincia, y todos los Maestros y Maestras de la misma que tuviesen conocimiento de la existencia de alguna Caja escolar, ó de alguna escuela privada de culto no católico, se servirán remitir á esta dependencia una relación en la que se comprendan los datos siguientes:

1.º Los autores (sean ó no Maestros) de obras de Pedagogía y de primera enseñanza publicadas en esta provincia durante el quinquenio que terminará en 31 de Diciembre de este año, expresarán en su relación, el título de la obra, el nombre del autor, número de volúmenes, cuadernos ú hojas que aquellos comprenden, y la fecha de su publicación.

2.º Los señores Maestros ó Maestras que, durante el mismo periodo, hayan publicado alguna obra de otras distintas materias, de las expresadas en el párrafo anterior, harán constar también el nombre del autor, el título de la obra, volúmenes, cuadernos ú hojas que comprende y la fecha de su publicación.

3.º Los directores de periódicos de primera enseñanza que se hayan publicado en la provincia durante el citado quinquenio, aunque en la actualidad no se publiquen, deben manifestar en su relación el título del periódico, nombre y profesión del director, periodo de la publicación y tiempo durante el cual se ha publicado.

4.º Los directores de periódicos de primera enseñanza que continúen publicándose en la actualidad, expresarán el nombre y profesión del director, el título del periódico, periodo de su publicación y tiempo durante el cual se ha publicado.

5.º Si, en lo que resta del presente año, se publicase alguna obra nueva ó periódico de las condiciones expresadas, se participará á esta Inspección en la forma prevenida hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

6.º Los señores Maestros y Maestras que tengan noticia de la existencia de alguna Caja escolar de ahorros, ó de alguna escuela privada de culto no católico, bastará que lo participen á esta Inspección expresando el nombre del pueblo en donde aquellas se hallen establecidas y, á ser posible, el nombre del Profesor ó Profesora á cuyo cargo se hallen confiadas.

Zamora 22 de Octubre de 1885.—El Inspector, Eusebio Arenas.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES																											
	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA																
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.														
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.															
Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Psta.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.													
Alcañices.....	20	»	12	»	11	50	»	»	80	»	75	1	10	»	40	»	80	»	1	25	1	10	2	25	»	04	»	03
Benavente.....	16	25	8	75	11	25	»	»	55	»	»	1	»	»	30	1	25	1	»	1	20	1	75	»	04	»	04	
Bermillo.....	16	22	9	91	10	81	»	»	69	»	»	1	20	»	34	»	50	1	09	1	09	2	17	»	04	»	04	
Fuentesauco.....	15	76	13	06	12	61	»	»	77	»	81	1	27	»	25	»	50	1	20	1	20	1	50	»	04	»	04	
Puebla de Sanabria.	18	92	18	92	12	16	»	»	69	»	78	1	27	»	25	»	43	»	81	»	81	2	17	»	»	»	»	
Toro.....	17	04	11	26	12	07	»	»	61	»	60	»	96	»	28	»	37	1	31	1	31	2	17	»	03	»	03	
Villalpando.....	19	»	11	»	11	25	»	»	50	»	60	1	»	»	30	»	75	1	»	1	»	1	75	»	05	»	05	
Zamora.....	17	88	12	88	13	56	»	»	1	18	»	78	»	91	»	27	»	»	1	09	1	09	2	18	»	06	»	06
Precio-medio general en la provincia.....	17	63	12	22	11	90	»	»	»	72	»	72	1	09	»	29	»	66	1	07	1	10	1	99	»	04	»	04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20	Alcañices.
	Idem mínimo.....	15	Fuentesauco.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	8	Benavente.

Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

El soldado que fué de este Batallón, Gregorio Villanueva Incógnito, natural de Villaobispo, Ayuntamiento de Bercianos de Vidriales, Juzgado de primera instancia de Benavente, provincia de Zamora, hijo de padres desconocidos, de oficio músico, y que senó plaza voluntariamente en el Depósito de Bandera para Ultramar, en la Coruña, en 1.º de Diciembre de 1875, procedente de la clase de licenciado del Ejército, para servir en Cuba, se presentará en las oficinas de este Batallón, sitas en el Cuartel de Infantería de esta plaza, con objeto de entregarle su licencia absoluta, y enterarle además de un asunto de bastante interés para él. Zamora 18 de Octubre de 1885.—P. I., el Comandante, segundo Jefe, Guillermo Rojí.

AYUNTAMIENTOS.

TORREGAMONES.

Don Justo Carrero Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Torregamones, del que es Alcalde Presidente D. José Carrascal Carrero.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla una celebrada por la misma que comprende entre otras cosas lo siguiente:

«En el pueblo de Torregamones á 1.º de Setiembre de 1885, reunida la Junta municipal compuesta de los señores Concejales y Vocales de la asamblea y asociados, cuyos nombres se expresan al final, para celebrar sesión con el objeto de deliberar sobre si la Junta estaba ó nó en el caso de utilizar los recursos que el artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, cuando no es posible conseguirlo con los rendimientos de los demás medios, que con el carácter de ordinarios se pueden emplear, para que si la Junta estaba por la afirmativa, formulara la correspondiente propuesta, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto del referido año.

Por el Secretario de dicha corporación se leyó el citado artículo 16 de la ley y de la referida Real orden, y enterada la Junta de lo que preceptúa esta última en su primera regla, acordó revisar el presupuesto aprobado en 22 de Agosto del presente año.

No obstante la escrupulosa minuciosidad con que antes de prestarle su aprobación había examinado las consignaciones que figuran en los capítulos de gastos é ingresos, y las relaciones que explican el por menor de unos y otros, la Junta volvió á repararlas y revisarlas, en cumplimiento y para los efectos á que la citada regla primera de la referida Real orden se refiere; adquiriendo por virtud de este examen el convencimiento de que no puede introducirse economía alguna en los primeros, ni los segundos son susceptibles de mayores rendimientos que los calculados, porque respecto de los gastos, se hallan consignados con la mayor economía posible para atender á servicios públicos, y porque respecto de los ingresos, son los que autorizan las disposiciones vigentes adoptadas en su grado máximo.

La Junta se hizo cargo de que como recursos ordinarios para cubrir el déficit se han utilizado los que la ley autoriza y en la forma siguiente: la contribución territorial al 16 y 12'80 por 100 para los vecinos y terratenientes forasteros; el 16 por 100 sobre industrial, con un tanto igual á los derechos del Tesoro, ó sea un 100 por 100 sobre los impuestos de consumos; el 50 por 100 sobre cédulas personales y de lo que abone el Estado de los suministros que se adelanten.

En consideración pues á que los gastos del mencionado presupuesto ascienden á la suma de 4.565 pesetas 29 céntimos, y los ingresos á la de 3.530 pesetas 94 céntimos, quedan en descubierto ó déficit 1.034 pesetas 35 céntimos, que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales y extraordinarios lo permitan, por que de otro modo sería imposible la marcha regular de la Administración municipal, y al efecto la Junta acordó proponer en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley antes citada, el arbitrio extraordinario que expresa la tarifa que se estampa á continuación:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO á la unidad.	Cálculo de las unidades que se introducirán.	PRODUCTO calculado.	
		Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
La paja.....	Quintal.....	4	»	1	»	600	»
La leña.....	Idem.....	3	»	»	75	580	»
SUMA.....						1.035	»

De modo que siendo el déficit 1.034 pesetas 35 céntimos y el producto calculado al arbitrio 1.035 pesetas, resulta saldado el déficit y un sobrante de 65 céntimos de peseta.

Por último, la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden circular fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este pueblo, sacándose una copia certificada de él para que se remita al señor Gobernador civil y se sirva mandarlo insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados con lo que en él se determina, reclamen ante este Ayuntamiento por escrito, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su publicación; que una vez transcurrido este plazo, se remita el expediente á la Superioridad, por conducto del señor Gobernador de la provincia, uniendo á él los datos y justificantes que la citada Real orden prescribe.

Terminado el acto se levantó la sesión, firmando este acuerdo los señores concurrentes, de todo lo que el infrascrito Secretario certifica.—José Pascual Pascual—Jerónimo Carrero—José Pascual Domínguez—Feliciano Fernández—Francisco Alfonso Crespo—Fernando Alfonso—José Barrios—Francisco Barrios—Francisco Miguel—Julian Prieto—Antonio Gutiérrez—Francisco Carrero, y Agustín Pascual.»

Es copia literal del acta original que queda en mi poder á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, que firmo en Torregamones á 4 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Justo Carrero.—V.º B.º—El Alcalde, José Carrascal Carrero.

FIGUERUELA DE ABAJO.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del segundo reemplazo decretado en 13 de Julio último, el mozo Salvador González Ferrero, hijo de Casimiro y María, alistado en este pueblo para el reemplazo expresado del año actual, no obstante haberse citado con arreglo á ley, se le ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, de captura y conducción, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura, remitiéndole á este municipio, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial, del mencionado prófugo.

Las señas del mismo son las siguientes: pelo negro, estatura regular, se dice tener una cicatriz en un cuarto y un dedo de un pié cortado; su última residencia es en las minas de Aguas Teñidas, provincia de Huelva.

Figueruela de Abajo 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Cunquero.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA.

Por renuncia del que la desempeñaba, mediante mudar su residencia, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 50 pesetas, satisfecas del fondo municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de ser Veterinarios de 1.ª ó 2.ª clase, y podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de copias de sus títulos y hojas de servicios, hasta el día 30 del actual.

La población consta de 260 vecinos, labradores y trajineros, con los pueblos de Argujillo y Piñero, á un cuarto de legua, de 200 y 150 vecinos respectivamente tambien labradores, que tampoco existe Veterinario, utilizando los servicios del de esta localidad.

San Miguel de la Ribera 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Cipriano Gutiérrez.

ARGUSINO.

En poder de Francisco Miranda, de esta vecindad, se halla depositada de orden de esta Alcaldía una novilla que se ha hallado abandonada en este término, de las señas siguientes: pelo rojo entre dorado, como de dos años de edad.

La persona que se crea dueño, puede pasar á recogerla.

Argusino 27 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Atilano Crespo.

JUZGADOS.

VALLADOLID.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instrucción del distrito de la plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita á José Antonio Moreton Gutiérrez (á) Toroño ó San Roque, vecino de Tiedra, para que en el día diez y siete de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, se presente á disposición del señor Presidente de la sala de lo criminal, de la Excm. Audiencia de este territorio, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, en causa que se le sigue sobre falsedad de un documento privado y estafa frustrada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

VILLAVENDIMIO.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, á pesar del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 12 de Agosto último, se anuncia nuevamente la vacante de la misma.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Juez municipal que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN; advirtiéndole que no cuenta con más honorarios en el desempeño de dicho cargo, que los derechos que se devenguen conforme al arancel vigente por los negocios que actue.

Villavendimio 10 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Ildelfonso Villar.

Anuncios.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Becares, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener mil trescientas cabezas lanares. Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Becares 21 de Octubre de 1885.—Benito Martínez.

Don Luciano Salvador Carbajo, Capitán graduado, Teniente retirado de la Guardia civil, ofrece sus servicios en clase de apoderado á las clases pasivas de la provincia. Las que deseen honrarle con dicho cargo, pueden dirigirse á él, calle Orejones, 3, principal, (Zamora.) 3—2

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas, ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras ebrífugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 51 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.